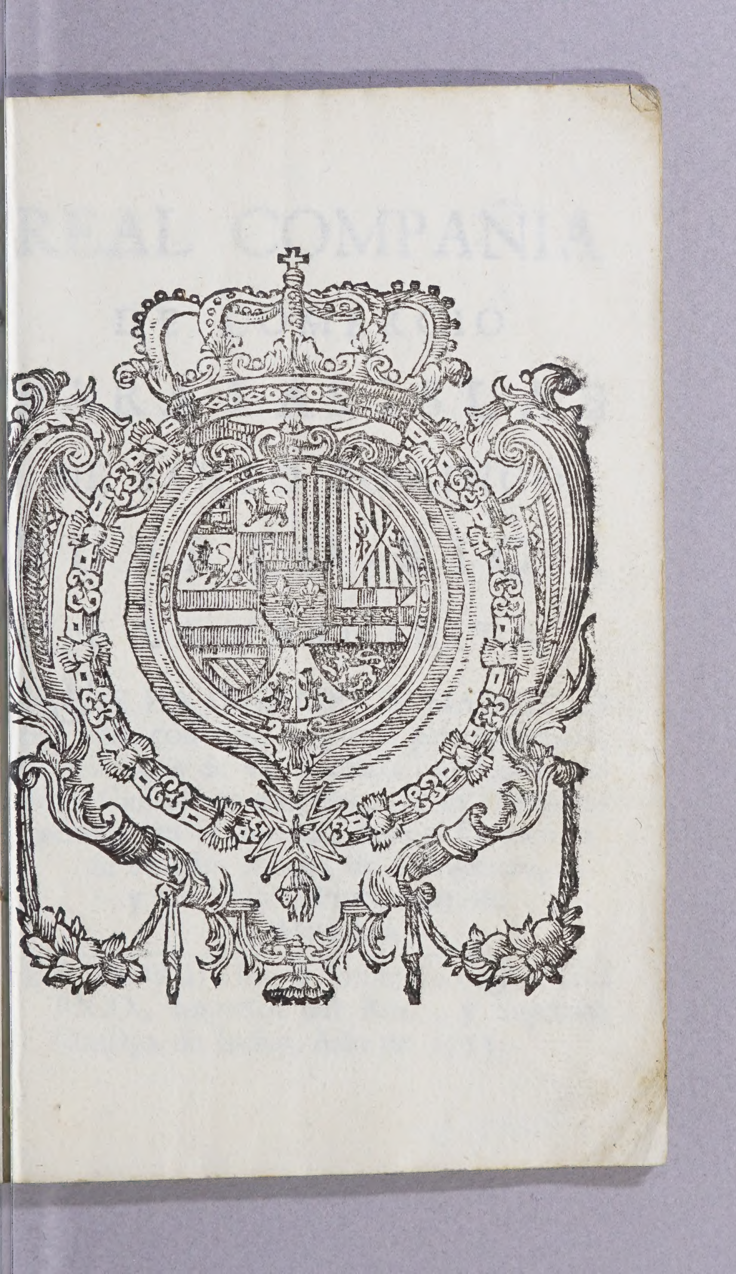




REAL COMPAÑIA
DE COMERCIO
PARA LAS ISLAS
DE SANTO DOMINGO,
PUERTO-RICO,
Y LA MARGARITA,

QUE SE HA DIGNADO SU MAGESTAD conceder con diez Regiſtros para Honduras, y Provincias de Guathemala, al Comercio de la Ciudad de Barcelona, y ſu Eſtablecimiento en la miſma, baxo el Patrocinio de Nueſtra Señora de Monſerrate, y de la Real Proteccion de ſu Mageſtad.

EN MADRID: En la Imprenta de JOSEPH RICO, Impreſor del Real, y Supremo Conſejo de Indias. Año de 1755.

✠

SU MAGESTAD (que Dios guarde) à reprefentacion de el Comercio de la Ciudad de Barcelona, fe hà fervido expedir la Cedula del tenor figuiente:



L REY. Por quanto Don Bernardo Gloria, y Don Ramon Picò, Ciudadanos honrados, y Apoderados del Comercio de Barce-

 lona,

lona , me hàn preſentado un Proyecto , ſolicitando el Eſtablecimiento , y formacion de una Compañia para reſtablecer el Comercio de mis Vaſallos en las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico , y la Margarita; y enterado Yò de todas las circunſtancias de eſta propoſicion , y aviendoſe examinado, y tenido preſentes todos los Informes que à eſte fin ſe hàn hecho , hallandoſe mi Real piedad inclinada à facilitar à mis Vaſallos quantos alibios ſean imaginables , y poſibles, hè venido por mi Real Decre-

to de veinte, y quatro de Marzo de ește preſente año en admitir (como deſde luego admito) el Proyecto de Compañia preſentado por los expreſados Ciudadanos honrados Don Bernardo Gloria, y Don Ramon Picò, como Apoderados del Comercio de Barcelona, y en diſpenſar à la miſma Compañia las gracias que ſe expreſſaràn, la que ha de durar por el tiempo de mi voluntad, y debe ſer en la forma, y debajo de las Condiciones, y Circunſtancias ſiguientes:

I.

La Compañia de Barcelona harà ſu Comercio en las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Margarita, à donde conducirà preciſamente los Generos, y Frutos del Principado de Cathaluña, y de las demàs Provincias de Eſpaña, exceptuandoſe los que no ſe fabriquen en eſtos Reynos, y ſe conſuman en aquellas Islas, pues eſtos podrà tomarlos de los Eſtrangeros.

II.

La carga de los Navios deberà hacerla en el Puerto de Barcelona, donde ſe les abrirà el Regiſtro de los de ſu Permiſo, y à la ida tocaràn en el de Cadiz para manifeſtarle, agregandoſe à èl las notas de Frutos, y Efectos, que quiera la Compañia tomar en eſte Puerto, ſin que ſe les preciſe à la deſcarga.

III.

Los tornaviages ſe haràn en derechura à Cadiz, para que ſe reconozca la carga, y el Regiſtro en la forma que ſe arreglarà ſeparadamente.

IV.

Los Navios de eſta Compañia que hagan viage à las tres referidas Islas ſeràn libres del derecho de Toneladas, y los Generos, Frutos, Enjunques, y Abarrotes que ſe embarquen

en

en ellos ſeràn igualmente libres de todo derecho de extraccion de eſtos Reynos.

V.

En quanto à los derechos de Indias los pagaràn integramente de los Generos, que ván por Palmeo, y la mitad de los que eſtàn ſeñalados en el Proyecto ſobre los Frutos, Enjunques, y Abarrotes, exceptuandoſe las Arinas, y Loſa, que ſeràn libres enteramente.

VI.

VI.

Pagarà todos los derechos impueſtos ſobre la Plata, y Oro del retorno; pero ſerà libre de los que correſponden à la Azucar, nuevos Palos de Tinta, Maderas, y Algodòn, y ſolo pagarà la mitad de derechos de los demàs Frutos que traiga.

VII.

Se concederàn à eſta Compañia diez Regiſtros de doſcien-

cientas Toneladas, à dosciențas, y cinquenta, cada uno para Honduras, y Provincias de Guathemala, y los podrà desfrutar en doce, ò quince años de termino, precediendo licencia, para cada uno de estos Registros; assi como para los demàs, que se despachen à las Islas.

VIII.

En estos Registros de Honduras pagarà los derechos integros de Palmeo, y Proyecto, y los de Toneladas, haciendo

su

ſu carga, y deſcarga en Cadiz, ſujetandoſe en todo, por lo que mira à eſtos Regiſtros, à las reglas, y circunſtancias, que ſe practican, ò practicaren en adelante con los que vàn à Honduras, y podrà retornar en ellos todos los efectos del producto de ſu carga, y lo que ſe le preſente à flete en el referido Puerto de Honduras.

IX.

De los Buques que preſente para eſte parage, franquearà la

la tercera parte para el comun del Comercio, y ſi en el termino de dos meſes no ſe ocupaſe por ſus Individuos, podrà la Compañia uſar tambien de eſta tercera parte en el todo, ò en el Buque que la quedaſe deſocupado dentro de èl.

X.

Podrà la miſma Compañia nombrar Capitanes, Maeſtres, Pilotos, Oficiales, y Tripulacion para ſus Navios, tomandolos en Barcelona, Cadiz, ù otros Puertos de Eſpaña, yà

ſea

ſea ajuſtandoles ſus ſueldos por meſes , ò por viages, como lo juzgare por conveniente.

XI.

Si pareciere embiar à las referidas Islas Negros , ù algunas Familias para el fomento, y cultivo de las labranzas, tomarè reſolucion en las ocaſiones que lo ſolicite la propia Compañia.

XII.

Con las mismas Embarcaciones destinadas à las Islas, ù otras menores, podrà traficar los Generos, que lleve desde la de Santo Domingo à Puerto-Rico, y desde esta à aquella, sin pagar nuevos derechos; y en la misma forma podrà traficar, y recivir los Frutos, y efectos del retorno, para disponer su Registro formal de buelta à España; pero en ninguna manera se comunicarà desde estas Islas à la Margarita.

XIII.

Los Navios de eſta Compañia gozaràn en Eſpaña, y en Indias los miſmos honores, y privilegios, que los de la Compañia de Caracas.

XIV.

Si alguno de ellos fueſe apreſado por Enemigos de la Corona, acudirà ante mi Real Perſona, ò la de mi Virrey, ſegun los parages en que ſe hagan las preſas, para que con-

conceda licencia de reſcatarle examinada la cauſa ; y en caſo de obtenerla , podrà ſeguir ſu deſtino ſin pagar nuevos derechos.

XV.

Los Comandantes de la Armada de Barlovento , y de las Eſquadras , y Navios de Guerra , que encontraren à los de la Compañia en aquellas Coſtas , les daràn todo el auxilio, y fomento que neceſiten , tratandoles como amigos empleados en beneficio pùblico.

XVI.

El fondo de esta Compañia serà por ahora de un millòn de pesos corrientes, con reserva de aumentar este capital, segun sean los progresos, y empezarà su Comercio luego que junte quatrocientos mil pesos.

XVII.

Se distribuirà en Acciones de à doscientos, y cinquenta pesos cada una, y se admiti-

ràn

ràn las que ofrezcan todos mis Vaſallos; con declaracion, de que por eſto no ſe derogarà la Nobleza, ni qualquiera privilegio heredado, ò adquirido, y los Intereſados podràn venderlas, ò cederlas; pero en ninguna manera ſe extraherà ſu importe mientras durare la Compañia.

XVIII.

Se admitirà en paga de Acciones el valor de los Generos, y Frutos que ſean propios para

ſu Comercio , ajuſtandolos ſus dueños con los Directores.

XIX.

Luego que ſe publique eſta gracia juntaràn los referidos Apoderados del Comercio de Barcelona à todos ſus Individuos para elegir doce de ellos, que con ſus poderes nombren tres Directores, un Contador, y un Theſorero, y los Directores nombrados pondràn deſpues perſonas que ſirvan los demàs Empleos ſubalternos al tiempo oportuno , y quando

la

la Compañia los necesite para su trafico, ò para las reglas precisas de su govierno.

XX.

Los doce Comerciantes, juntos con los Directores electos, y el Contador, y el Thesorero, formaràn Instrucciones, y y Ordenanzas, para la buena direccion, y govierno de la Compañia, y obligaciones de sus Dependientes; presentandolas ante mi Real Persona, antes que se publiquen, para su aprobacion.

XXI.

Tendràn un Voto en la Junta general los Intereſados en ocho Acciones, y aunque alguno exceda de eſte numero, nunca tendrà mas que un Voto, y ſe declara, que las Comunidades, Cabildos, y perſonas Ecleſiaſticas no los podràn adminiſtrar por sì, ſino por medio de ſus Apoderados legos, que tengan Voto proprio; à quienes tambien daràn ſu poder las perſonas auſentes de la Ciudad de Barcelona, ù

otro Intereſado, que no quiera aſiſtir à las Juntas.

XXII.

Se celebrarà cada tres años eſta Junta general, en la qual ſe mudaràn los Directotes, Contador, y Theſorero, ſe reconocerà el eſtado de la Compañia, ſi conviene, ò no aumentar el fondo, ò repartir ganancias, y corregir, añadir, ò emmendar lo que ſe haya executado, ſegun dicte la experiencia; cuyos puntos ſe comprehenderàn en la Orde-

nan-

nanza arriba citada, la forma de executarlos, y ſi la Junta hà de proceder por sì, ò por medio de otros Diputados que nombre.

XXIII.

Sino ſe preſentaſen baſtantes Acciones para completar el fondo neceſſario, podrà la Compañia buſcar à premio los caudales que la falten, y recibir depoſitos de toda claſe de Comunidades, y perſonas, ſin diſtincion, otorgando los Directores los Reſguardos, y Eſcri-

crituras correſpondientes, en las quales no hàn de quedar ellos obligados, ſino el fondo de la Compañia, para cuya obligacion tendràn los Directores el poder, y facultad neceſario, de la qual ſolo uſaràn en el caſo referido.

XXIV.

Los Directores nombrados me propondràn para Juez Conſervador de la Compañia de Barcelona, la perſona que les parezca, y la juriſdiccion que hà de exercer ſe explicarà tam-

tambien en la nueva Ordenanza, con la posible distincion de casos practicos, otorgando las apelaciones para ante mi Real Persona, y en mi Consejo de las Indias, con declaracion de que este Juez, hà de exercer solamente los tres años que dure la Direccion, porque los nuevos Directores tendràn facultad para proponer otro; y en Cadiz deberà ser Juez Conservador de la Compañia el Presidente, que es, ò fuere del Tribunal de la Casa de Contratacion à las Indias, sin que en esto se haga novedad.

XXV.

Los doce Comerciantes, que nombre la Junta de Comercio de Barcelona, me propondràn una de las perſonas de primera diſtincion, Vecino de aquella Ciudad, en quien concurran las prendas correſpondientes, para que con mi Real aprobacion ſirva el Empleo de Preſidente de la Compañia, cuyo uſo, y facultades ſe expreſaràn tambien en la miſma Ordenanza.

XXVI.

XXVI.

El Preſidente, Directores, Theſorero, y Contador no podàn ſer reelegidos para ſervir otro triennio conſecutivo, pero lo podràn ſer mediando el hueco de otro, aunque ſiempre tendrà arbitrio la Junta general, ò ſus Diputados de reelegir à uno, ù otro, que por ſu eſpecial pericia parezca preciſo, y eſpecialmente uſarà de eſta facultad con el Contador, ſi conſiderare algun grave inconveniente en mudar

dar de mano, por el tiempo que neceſitare el nuevamente nombrado, para imponerſe en los papeles de Contaduria, ò por otras cauſas: debaxo de cuyas Condiciones concedo la facultad neceſaria, para que deſde luego ſe eſtablezca eſta Compañia en Barcelona, con el Patrocinio de Nueſtra Señora de Monſerrat, y la admito debaxo de mi Real Proteccion.

XXVII.

XXVII.

Y ultimamente los Regiſtros de Honduras, concedidos à la Compañia, podràn retornar tambien de la Habana los Frutos que ſe les preſenten à flete, ò comprados de ſu cuenta; pero no ſe les abrirà Regiſtro, ni traheràn Plata, ni Oro en eſpecie, ni en paſta del referido Puerto de la Habana, ſino unicamente las cantidades, que puedan recoger en Honduras.

Por

Por tanto, por la preſente mi Real Cedula ordeno, y mando al Preſidente, y los de mi Conſejo de las Indias, al Preſidente, y Oidores del Tribunal de la Caſa de la Contratacion à ellas, que reſide en la Ciudad de Cadiz, al Juez de Indias que huviere en las Islas Canarias, à mi Virrey de la Nueva Eſpaña, al Preſidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo en la Isla Eſpañola, à los Governadores, Oficiales Reales, y Cabildos ſeculares de las Islas de Puerto-

Rico , y la Margarita , al Presidente , y Oidores de la Audiencia de Guathemala, al Governador , y Oficiales Reales de la Habana , y al de la Provincia de Honduras , à los Comandantes de la Armada de Barlovento , y demàs Esquadras,y Navios de Guerra mios, y à otros qualesquiera Tribunales , Ministros , Jueces, y Justicias de estos , y aquellos mis Reynos , à quienes en todo , ò en parte tocare el cumplimiento de este Despacho, que luego que por parte de la expresada Compañia se les

pre-

preſente copia autorizada de èl, obſerven, guarden, cumplan, y executen preciſa, y literalmente ſu contenido cada uno en la parte que le tocare, y correſpondiere, ſin faltar, ni contravenir à ello en modo alguno, ni permitir ſe contravenga, ni ocaſione perjuicio à la referida Compañia, y ſus Dependientes con pretexto alguno, ſino que antes bien dèn, y hagan dàr à ſus Navios, Preſidente, Directores, Factores, y demàs Dependientes, todo el favor, y auxilio que neceſitaren, y pidieren, para la

 mas

mas exacta, y puntual obſervancia de eſte Deſpacho, y ſus Condiciones, por ſer aſsi mi voluntad; y que ſe tome la razon de èl por la Contadurìa de mi Conſejo de las Indias, por la principal del referido Tribunal de la Caſa de la Contratacion, por los Oficiales de mi Real Hacienda de las Caxas de la Ciudad de Santo Domingo en la Isla Eſpañola, y por los de la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico, y los de la Margarita, y Honduras, y en las demàs partes que convenga. Fecha en Aranjuèz

juèz à quatro de Mayo de mil ſetecientos y cinquenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Joſeph Ignacio de Goyeneche.



